



EXPEDIENTE : 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (ii) *No construyó una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (iii) *No adecuó sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (iv) *No instaló las bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (v) *No realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (vi) *No realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (vii) *No realizó tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (viii) *No realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (ix) *No realizó dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (x) *No realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.

- (xi) **No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Asimismo, se ordena a Pesquera Centinela S.A.C. que respecto de las infracciones (i), (ii), (v), (vi), (vii), (viii), (ix) y (x), cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

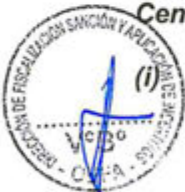
- (ii) **Acreditar la construcción de una poza colectora conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, Pesquera Centinela S.A.C. deberá efectuar lo siguiente:



- (i) **Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.**
- (ii) **Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal responsable por un instructor externo especializado que acredite conocimientos referidos a la realización de los monitoreos ambientales; así como un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la construcción de una poza colectora conforme a lo establecido en el**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la construcción de una poza colectora conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.

Adicionalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las conductas infractoras (iii), (iv), y (xi), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Por otro lado, se declara el archivo de las imputaciones referidas al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos de su EIP, no realizar tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012 y no realizar el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 332-2007-PRODUCE/DGEPP del 18 de julio del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Corporación PFB – Centinela S.A.C. la titularidad de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Principal S/N, urbanización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. La titularidad de la licencia fue modificada por Resolución Directoral N° 784-2010-PRODUCE/DGEPP del 21 de diciembre del 2010, a favor de Corporación PFG – Centinela S.A.C. en atención a la modificación de la razón social de Corporación PFB – Centinela S.A.C.



2. Mediante Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y su respectivo cronograma de inversión e implementación (en adelante, Cronograma de Implementación) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros, respecto de la planta de enlatado ubicada en la avenida Principal S/N, urbanización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

3. Con Resolución Directoral N° 094-2012-PRODUCE/DGCHD del 28 de diciembre del 2012, PRODUCE aprobó el cambio de titular de la licencia de operación a favor de Pesquera Centinela S.A.C.¹ (en adelante, Pesquera Centinela) para operar una planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de dos mil doscientas treinta y un cajas turno (2231 c/t), ubicada en avenida Principal s/n, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
4. El 20 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Centinela, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 076-2013² del 20 de abril del 2013 y el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES³ del 17 de junio del 2013.
5. El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS⁴ en el cual concluyó que Pesquera Centinela habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014⁵, notificada el 27 de noviembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Centinela, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Pesquera Centinela habría incumplido con instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	Pesquera Centinela habría incumplido con construir una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el	2 UIT

- 1 RUC N° 20278966004.
- 2 Folios 12 y 13 de Expediente.
- 3 Folio 15 del Expediente (Ver CD – Folio 1 al 11)
- 4 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 5 Folios 16 al 27 del Expediente.
- 6 Folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

			Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
3	Pesquera Centinela habría incumplido con adecuar sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
4	Pesquera Centinela no habría instalado bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir con las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial	2 UIT
5	Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
6	Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
7	Pesquera Centinela no habría realizado tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por cada monitoreo no realizado
8	Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el	2 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	frecuencia indicada en el PACPE.	N°016-2011-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
9	Pesquera Centinela no habría realizado dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por cada monitoreo no realizado
10	Pesquera Centinela no habría realizado tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por cada monitoreo no realizado
11	Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por cada monitoreo no realizado
12	Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT.
13	Pesquera Centinela no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos de su EIP.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a del artículo 145° de la referida norma.	Numeral 1 del Artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas de 0,5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
14	Pesquera Centinela no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley	Numeral 2 del Artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito





	Sólidos (en adelante, RLGRS).	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	-------------------------------	---	--	---

7. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre del 2014⁷, Pesquera Centinela presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Sobre la presunta no implementación del tamiz rotativo de 0,5 mm, poza colectora, bombas de ensayo y la no adecuación de las canaletas conforme al Cronograma del PACPE

- (i) El 12 de junio del 2013, se informó a la Dirección de Supervisión que el EIP contaba con un tamiz de 0,5 mm, más eficiente que el tamiz rotativo, y que la estructura de soporte del mismo se encontraba en fabricación, por lo que la instalación culminaría el 17 de julio del 2013.
- (ii) En el citado escrito, se comunicó que la adecuación de las canaletas para el traslado de los efluentes había concluido; sin embargo, se indicó que las tuberías que trasladarían el efluente hacia el tanque colector, se encontraba en proceso de instalación.
- (iii) Con relación a las bombas que enviarán los efluentes al tamiz rotativo, se informó que se encontraban en proceso de instalación, el cual culminó el 13 de julio del 2013.
- (iv) A la fecha todos los equipos señalados se encuentran instalados.
- (v) Los incumplimientos detectados no se encuentran dentro de las excepciones de la Ley N° 30230, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la referida Ley

Sobre la presunta no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2012

- (i) El 12 de junio del 2013, se informó a la Dirección de Supervisión que el EIP se encontraba imposibilitado de realizar los monitoreos, toda vez que no se contaba con la implementación de los equipos y no hubo producción desde el 8 de marzo del 2013; por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

Sobre el supuesto manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- (i) Se ha implementado una zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la misma que estará cercada, rotulada y con su respectiva puerta, de acuerdo a la normativa vigente. La subsanación de



⁷

Folios 29 al 49 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

este hallazgo fue comunicada a la Dirección de Supervisión el 12 de junio del 2013, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- (ii) El hallazgo relacionado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que no se ha generado daño potencial o real al ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría cumplido con instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría cumplido con construir una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría cumplido con adecuar sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría instalado bombas para el bombeo de los efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.





- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos de su EIP.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 del RLGRS.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Primera cuestión previa: normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Escalaación Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Segunda cuestión previa: rectificación de error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA-DFSAI/SDI

III.2.1 Rectificación de error material respecto de la imputación N° 4

16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹(en adelante, LPAG) establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
17. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁰.

- 18. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹¹.
- 19. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que precisó la imputación de cargos materia del presente procedimiento, se advierte que en el cuadro resumen de la imputación de cargos, contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive, se indicó como "Norma que Tipifica la Presunta Infracción" de la imputación N° 4 al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, y como "Norma que Establece la Eventual Sanción" lo siguiente: No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir con las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial, conforme se aprecia a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
	(...)			
4	Pesquera Centinela no habría instalado bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir con las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial	2 UIT



- 20. Sin embargo, debió consignarse como sigue:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
	(...)			
4	Pesquera Centinela no habría instalado bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

- 21. Cabe indicar que, el hallazgo referido a la no instalación de las bombas para el bombeo de los efluentes (imputación N° 4) fue analizado en el acápite III.1.2 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA-

¹⁰ GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

¹¹ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



DFSAI/SDI, concluyéndose en el cuadro del párrafo 32 que, respecto de la mencionada imputación, correspondía el inicio de un procedimiento sancionador contra Centinela por el presunto incumplimiento del Numeral 73 del Artículo 134° RLGP, consignándose como norma que establece la eventual sanción al Código 73.2 del Cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

22. Como se aprecia, la norma tipificadora y aquella que establece la eventual sanción fueron consignadas correctamente en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que fue notificada el 27 de noviembre del 2014.
23. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo Pesquera Centinela, toda vez que en los considerandos de la referida resolución se consignó dichos aspectos de forma correcta.

III.3 Tercera cuestión previa: Rectificación respecto de la duplicidad de las imputaciones N° 7 y 8 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA-DFSAI/SDI

24. En el presente caso, de la revisión del cuadro de imputación de cargos contenido en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que precisó la imputación de cargos, se advierte que las imputaciones N° 7 y 10, están referidas al siguiente hallazgo: *"Pesquera Centinela no habría realizado tres (3) ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE"*.
25. Del mismo modo, en el caso de las imputaciones N° 8 y 11, se aprecia que están referidos al siguiente: *"Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE"*.
26. Las citadas imputaciones efectuadas contra Pesquera Centinela se detallan en el siguiente cuadro:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
7	Pesquera Centinela no habría realizado tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	(...)	(...)



10	Pesquera Centinela no habría realizado tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	Pesquera Centinela no habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

27. De lo anterior, se advierte que los presuntos incumplimientos por la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor eran ocho (8), consignados en seis (6) recuadros; sin embargo, por equivocación, en el cuadro resumen de imputación de cargos de la parte resolutive, se duplicaron las imputaciones N° 7 y 8 adicionándose las imputaciones 10 y 11, en ese sentido, corresponde archivar las imputaciones N° 10 y 11, correspondientes a la Décimo y la Décimo primera cuestión en discusión, debiendo evaluarse únicamente las imputaciones N° 7 y 8.

III.4 Cuarta cuestión previa: el cambio de titularidad de la licencia de operación del EIP y la obligación de Pesquera Centinela de ejecutar los compromisos contenidos en el PACPE y su Cronograma de Implementación

III.4.1 Marco normativo aplicable:

- 28. El Artículo 96° del RLGP¹² establece que en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.
- 29. De acuerdo a lo establecido en dicho artículo, corresponde a los actuales titulares de los EIP, cumplir con los compromisos ambientales aprobados por PRODUCE a los anteriores titulares.

III.4.2 Análisis de las implicancias del cambio de titularidad de la licencia de operación del EIP

- 30. A fin de analizar las implicancias que tuvo, en el presente caso, la transferencia de titularidad de la licencia de operación del EIP materia del presente procedimiento, previamente se detallan los antecedentes:
 - El 18 de julio del 2007, mediante Resolución Directoral N° 332-2007-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE otorgó a favor de Corporación PFB – Centinela S.A.C. la titularidad de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Principal S/N, urbanización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia

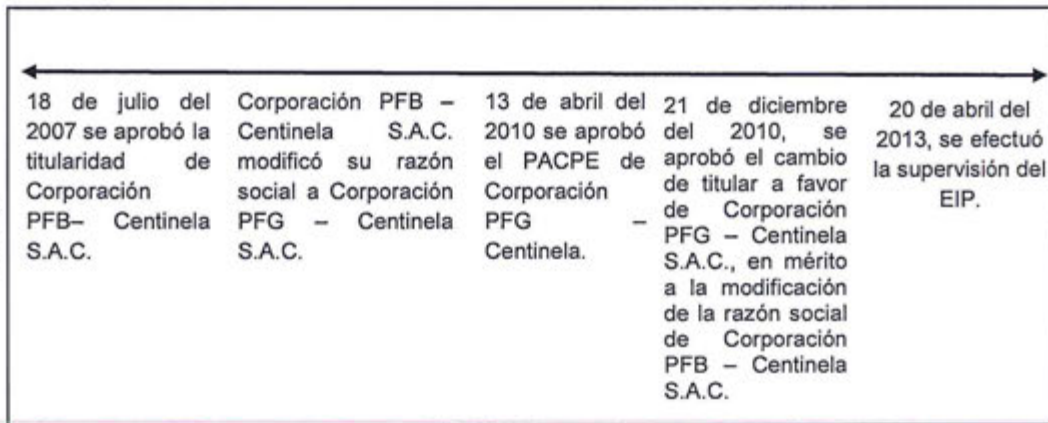


¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
 "En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA [Plan de Manejo y Adecuación Ambiental], EIA [Estudio de Impacto Ambiental] o DIA [Declaración de Impacto Ambiental], aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas."



de Santa, departamento de Ancash, en mérito a la modificación de la razón social.

- Posteriormente, Corporación PFB – Centinela S.A.C. modificó su razón social a Corporación PFG – Centinela S.A.C.
 - El 13 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PACPE y su respectivo Cronograma de Implementación para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de la citada planta de enlatado
 - El 21 de diciembre del 2010, mediante Resolución Directoral N° 784-2010-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE aprobó el cambio de titular de la referida planta a favor de Corporación PFG – Centinela S.A.C., en mérito a la modificación de la razón social de Corporación PFB – Centinela S.A.C.
 - El 20 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión del EIP detectando presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
31. De los antecedentes citados, se desprende que: (i) la planta de enlatado ubicada en Chimbote cuenta con un PACPE aprobado por PRODUCE a Corporación PFB – Centinela S.A.C. (la anterior titular), (ii) a partir del 21 de diciembre del 2010, Pesquera Centinela es titular de la referida planta, y (iii) durante la supervisión (2013), Pesquera Centinela era titular de la planta de enlatado.
 32. Según lo establecido en dicho artículo, si bien el PACPE fue aprobado a favor de Corporación PFG – Centinela S.A.C., a partir del 21 de diciembre del 2010 corresponde a Pesquera Centinela como nuevo titular de la licencia, ejecutar los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la planta de enlatado objeto el presente procedimiento administrativo sancionador.
 33. A fin de explicar desde qué momento Pesquera Centinela se encuentra obligado a ejecutar el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP, se muestra el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI

IV. MEDIOS PROBATORIOS



34. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 76-2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 20 de abril del 2013.
2	Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 20 de abril del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Escrito de descargos presentado el 19 de diciembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera Centinela respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 2046-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
36. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

38. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 076-2013, el Informe de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Pesquera Centinela, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera a cuarta cuestión en discusión: sobre la no implementación del tamiz rotativo de 0,5 mm, poza colectora, bombas de ensayo y la no adecuación de las canaletas conforme al Cronograma del PACPE

V.1.1 Marco normativo aplicable:

39. El Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente¹⁵.
40. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE¹⁶, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
41. El 28 de octubre del 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que establece el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos¹⁷:
- (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - (iii) Tener licencia de operación vigente¹⁸.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹⁶ Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°.- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹⁷ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

¹⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas





42. El PACPE tiene como finalidad¹⁹ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
43. En ese sentido, el Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD²⁰ que aprueba disposiciones sobre la transferencia de funciones al OEFA en materia de pesquería, señala que el PACPE es un instrumento de gestión ambiental complementario que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en la bahía El Ferrol.
44. Los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE²¹ establecen que los incumplimientos en la ejecución del Cronograma de Implementación y de los compromisos previstos en el PACPE constituyen infracciones a la legislación ambiental.
45. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**
Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)
Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD**
ANEXO II
GLOSARIO
13. PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO (PACPE): instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol, correspondientes a las empresas pesqueras que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento, que involucra la ejecución de los estudios técnicos ambientales, las autorizaciones y otros aspectos, así como la fase de construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes”.

²¹ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**
Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental
El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de Plan Ambiental Complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. De ser el caso que el incumplimiento en la ejecución del mencionado Plan sea imputable a una de las empresas pesqueras que en conjunto con otras, se encuentren desarrollándolo, dará lugar a sanción que será impuesta, a la empresa pesquera que ha incumplido con sus compromisos, la misma que deberá ser identificada y su responsabilidad individualizada.

En tanto no se apruebe el PACPE de las empresas pesqueras deberán cumplir los compromisos de sus respectivos estudios ambientales (EIA o PAMA), según corresponda.

²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de





ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

46. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
47. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2 Compromisos ambientales contenidos en el Cronograma de Implementación del PACPE

48. Mediante Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril del 2010, la DIGAAP aprobó el PACPE y su Cronograma de Implementación para tratar los efluentes industriales pesqueros de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Principal S/N, urbanización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
49. En el referido Cronograma se estableció que Pesquera Centinela debía instalar un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, construir una poza colectora, adecuar las canaletas e instalar las bombas para el bombeo de los efluentes, conforme se detalla:



manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²³

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa CORPORACIÓN PFG CENTINELA S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
Elaboración PACPE	4 500,00	5 500,00		-	-
Aprobación del PACPE por DIGAAP	500,00	700,00		-	-
Instalación de tamiz rotativo de 0,5 mm			36 000	-	-
Construcción de poza colectora y adecuación de canaletas			16 500	-	-
Instalación de bombas			20 000	-	-
<small>Las separadoras de sólidos, centrifugas y sistema DAF físico-químico y planta de tratamiento biológico serán los mismos que fueron aprobados en el PACPE de la planta de harina de pescado ubicada dentro del mismo establecimiento industrial pesquero.</small>					
TOTAL DE LA INVERSIÓN	78 700,00 \$ US	6 200,00	72 500,00	-	-

Fuente: PACPE de Pesquera Centinela

50. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE²⁴, el plazo para la ejecución del PACPE se computa a partir de su aprobación. En el presente caso, la fecha de aprobación del PACPE de Pesquera Centinela, fue el 13 de abril del 2010; en consecuencia, el plazo para instalar un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, construir una poza colectora, adecuar las canaletas e instalar las bombas para el bombeo de los efluentes, venció el 13 de abril del 2012.
51. Cabe indicar que dentro del sistema de tratamiento de efluentes, la funcionalidad de estos equipos consiste en:



- (i) **Tamiz rotativo:** es un equipo utilizado para la recuperación de sólidos suspendidos mayores a 1 mm, en la primera fase de tratamiento de agua de bombeo. Estos sólidos suspendidos son recuperados en este tamiz a través de filtros con abertura de 1 mm como máximo. Los sólidos recuperados en este equipo son enviados a las rastras de los cocinadores, directamente para su inmediato proceso, o pueden ser enviados a las pozas de almacenamiento de materia prima.²⁵
- (ii) **Poza Colectora:** pozas construidas de material de concreto las cuales generalmente albergan a los efluentes que han sido tratados.
- (iii) **Canaletas:** son canales construidos de material de concreto o tuberías metálicas o plásticas que conducen los efluentes para tratamiento posterior.

²⁴ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 6.- Plazo de Ejecución del PACPE
 El plazo de ejecución del PACPE considerando desde su planeamiento, construcción y hasta su puesta en operación, será no mayor de cuatro (4) años. El plazo se computará a partir de la aprobación del PACPE hasta el funcionamiento del emisario submarino y será verificado por el Ministerio de la Producción, con el apoyo del Grupo Técnico Supervisor a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

²⁵ Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental Para que los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros Alcancen El Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) Aprobados Por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



(iv) **Bombas para el bombeo de efluentes:** son dispositivos eléctricos que se encargan de impulsar el efluente desde un lugar a otro. Existen varios tipos de bombas que permiten bombear materia prima desde la chata hacia la planta y otras que durante el proceso productivo ayudan a trasladar los efluentes para su siguiente tratamiento.

52. De acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, Pesquera Centinela debió instalar un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, construir una poza colectora, adecuar las canaletas e instalar las bombas para el bombeo de los efluentes para el segundo año de inversión, esto es, hasta el 13 de abril del 2012.

V.1.3 **Análisis de las imputaciones:**

53. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 076-2013, durante la supervisión efectuada el 20 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN
(...)

Respecto al cronograma de implementación del PACPE aprobado por la Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP, el administrado manifiesta que no ha implementado la instalación del tamiz rotativo de 0,5 mm, la construcción de la poza colectora y adecuación de canaletas, así como la instalación de bombas (...).

(El énfasis es agregado)

54. A fin de acreditar los hallazgos detectados, durante la supervisión los inspectores de la Dirección de Supervisión tomaron las siguientes fotografías:

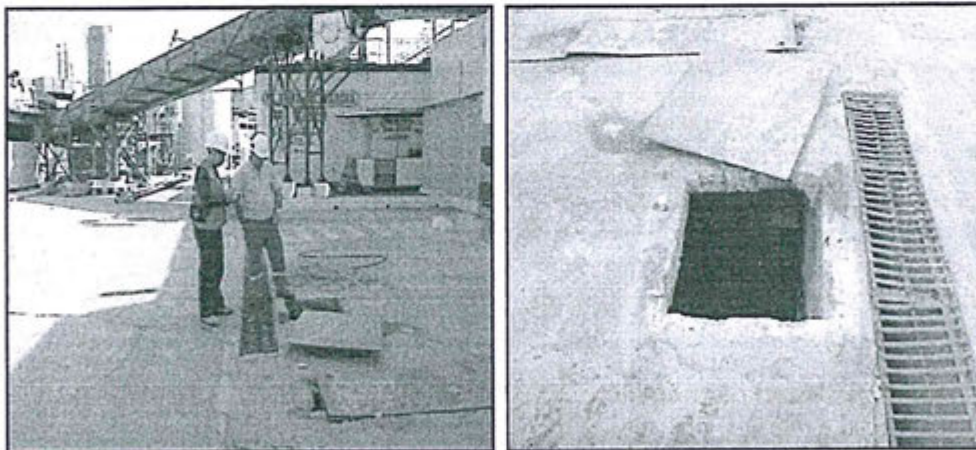


Foto N° 11. El administrado indicando el punto donde converge el efluente de la nave de proceso y detalle del pozo. No se observa las bombas que trasladarían el efluente de la planta de enlatados hacia la zona "PAMA".



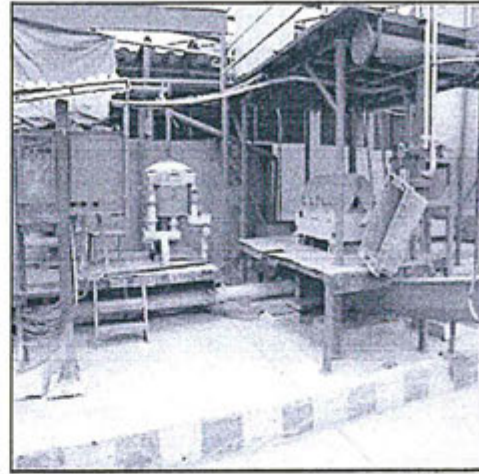
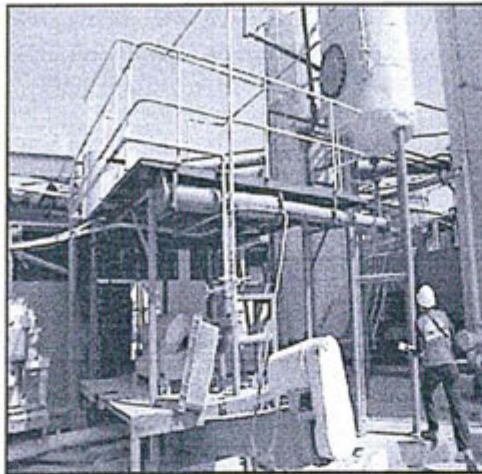


Foto N° 13. Vista de la zona denominada "PAMA" donde se encuentra separadora y centrifugas así como tanque de calentamiento. No se observó el tamiz rotatorio para el tratamiento de efluentes de la planta de enlatado.

- 55. Asimismo, en el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:

"2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO

2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO				
		(...)	(...)	(...)
22	2.12	Cronograma de Implementación de Equipos para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes	El administrado no ha instalado: el tamiz rotativo de 0.5 mm, la instalación de bombas y la adecuación de canaletas (...)	Fotocopia de la R.D. N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el cronograma de inversión del PACPE (Anexo 5). (...)

(...)"

(Énfasis agregado)



- 56. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Presuntos incumplimientos de compromisos ambientales relacionados con la no instalación de equipos señalados en el cronograma del PACPE aprobado por la autoridad sectorial competente.

(...)

- 32. Conforme se aprecia en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales para la planta de enlatado, el administrado no ha instalado el tamiz rotatorio de 0,5 mm, las bombas y adecuado las canaletas, así como no ha construido la poza colectora (...).



33. *La no instalación de los equipos antes mencionados y aprobados en el cronograma del PACPE, indica que el administrado no estaría tratando los efluentes en su totalidad, teniendo un déficit de tratamiento de efluentes. (...)*"

(Énfasis agregado)

57. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 076-2013, el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS y las fotografías tomadas durante la supervisión, se advierte que Pesquera Centinela no cumplió con cuatro (4) compromisos ambientales contenidos en el Cronograma de Implementación del PACPE, toda vez que: (i) no instaló un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, (ii) no construyó la poza colectora, (iii) no adecuó las canaletas, y (iv) no realizó la instalación de bombas para el bombeo de los efluentes.
58. En sus descargos, Pesquera Centinela señaló que en junio del 2013, comunicó a la Dirección de Supervisión lo siguiente: (i) que contaba con un tamiz de 0,5 mm más eficiente que el tamiz rotativo, (ii) que la adecuación de las canaletas para el traslado de los efluentes había concluido; sin embargo, las tuberías que trasladarían el efluente hacia el tanque colector y luego al tamiz se encontraban en proceso de instalación, y que (iii) las bombas se encontraban en proceso de instalación. Agregó, que a la fecha todos los equipos materia de imputación se encuentran instalados.
59. Es oportuno resaltar que, en el presente caso los incumplimientos analizados se sustentan en las fotografías tomadas por los supervisores, en las cuales se aprecia que las zonas donde deberían estar implementados el tamiz rotativo, la poza colectora, la adecuación de las canaletas y la instalación de las bombas, está vacía o tiene espacio libre.
60. Es preciso tener en cuenta que los compromisos previstos en el Cronograma de Implementación constituyen obligaciones fiscalizables, en tanto se encuentran evaluados y aprobados por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible en los términos y condiciones aprobados por dicha autoridad.
61. Asimismo, de la revisión de la comunicación enviada a la Dirección de Supervisión en junio del año 2013, se advierte que en dicho documento Centinela reconoció no tener instalado el tamiz rotativo previsto como compromiso ni el tamiz vibratorio que supuestamente sería más eficiente. Incluso indicó que la instalación de dicho equipo culminaría recién el 17 de julio del 2013. En lo que respecta a la adecuación de las canaletas, si bien Centinela señaló que este trabajo había concluido, no remitió medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación. De igual modo, en el caso de las bombas tampoco adjuntó pruebas, como por ejemplo fotografías fechadas, que acrediten que su instalación fue culminada.
62. El Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PACPE de Pesquera Centinela, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE debe ser informado en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva.
63. En el presente caso, Pesquera Centinela no ha presentado medio probatorio alguno que evidencie la modificación del PACPE y/o su Cronograma de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Implementación por parte de PRODUCE; en consecuencia, los compromisos contenidos en estos resultan exigibles conforme a lo aprobado.

64. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable", por tanto la instalación de un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, la construcción de la poza colectora, la adecuación de las canaletas, y la instalación de las bombas para el bombeo de los efluentes, con posterioridad a la fecha prevista para su cumplimiento (13 de abril del 2012), no eximiría a Pesquera Centinela de responsabilidad.
65. En lo que respecta a la aplicación de las medidas, es preciso indicar que el análisis de dicho aspecto será efectuado en el acápite IV de la presente resolución.
66. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Centinela incurrió en cuatro (4) incumplimientos respecto de los compromisos contenidos en el Cronograma de Implementación del PACPE, conductas que configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto incumplimientos de compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en dichos extremos.

IV.2 Quinta a decima cuestión en discusión: Sobre la presunta no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2012

IV.2.1 Marco normativo aplicable

67. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.



A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁶ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

69. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de Pesquera Centinela, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
70. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.2.2 Compromiso asumido en el PACPE respecto al monitoreo de los efluentes y el cuerpo receptor

71. De acuerdo a lo establecido en el PACPE²⁷, Pesquera Centinela debe realizar el monitoreo de los efluentes de proceso de su planta de enlatado de forma semestral, conforme se detalla:

7.4 Programa de monitoreo de Corporación PFD Centinela S.A.C.					
7.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratadas					
EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2009-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Acetatos y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DROs (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Acetatos y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DROs (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de grasa	Acetatos y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DROs (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de la Celula química	Acetatos y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DROs (mg/l)	1,5* 10 ⁴ mg/l 2,5* 10 ⁴ mg/l 5 - 9 5	Semestral
Domestico	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Empresa Municipal SEDSA Chimboe	T (°C) SST (ml/l/h) Acetatos y grasas (mg/l) DROs (mg/l) pH	35 °C, ni sobrantes de vapor, previa condensación 0,5 (ml/l/h) 0,1 gr/l 1000 mg/l 5 - 8,5	Semestral

72. En lo que respecta al monitoreo del cuerpo receptor, en el PACPE²⁸ se indica que este será mensual en época de producción y bimestral en época de veda, conforme se aprecia a continuación

7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos.



73. En atención a los citados compromisos, Pesquera Centinela debe realizar:

- (i) El monitoreo de los efluentes en forma semestral.
- (ii) El monitoreo del cuerpo receptor en época de producción en forma mensual.
- (iii) El monitoreo del cuerpo receptor en veda en forma bimestral.

²⁷ Folio 15 del Expediente (Ver CD – Folio 37)
²⁸ Folio 15 del Expediente (Ver CD – Folio 37 reverso).



74. Es preciso indicar que, para el año 2012, las temporadas de pesca del recurso anchoveta, en la zona norte-centro, se dieron conforme al siguiente detalle:

AÑOS	NORMA	TEMPORADAS DE PESCA	DURACIÓN		MESES
			INICIO	FIN	
2011	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE	2da. Temporada de pesca 2011	23/11/2011	31/01/2012	Noviembre y diciembre 2011.
2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	2da Temporada de pesca	02/05/2012	31/07/2012	Mayo, junio y julio 2012.
	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	2da Temporada de pesca 2012	22/11/2012	31/01/2013	Noviembre y diciembre del 2012

V.2.3 Análisis de las imputaciones:

75. De acuerdo a lo consignado en el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"El administrado no ha realizado ni ha presentado los reportes de monitoreo de su planta de enlatado incumpliendo con lo establecido en el Programa de Monitoreo (Folio 32) del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)".

(Énfasis agregado)

76. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión indicó²⁹:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

72. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son quince (15) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:*

(...)

- ii. *El presunto incumplimiento de no realizar cuatro (02) monitoreos de efluentes y seis (06) monitoreos del cuerpo receptor, de acuerdo a los parámetros y a la frecuencia indicada en el PACPE aprobado para la actividad de enlatado, correspondiente al año 2012 (...).*

- iii. *El presunto incumplimiento de no realizar un (01) monitoreos del cuerpo receptor, de acuerdo a los parámetros y a la frecuencia indicada en el PACPE aprobado para la actividad de enlatado, correspondiente al año 2012 (...).*

(Énfasis agregado)

77. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión y considerando las temporadas de pesca de la zona norte, se advierte que Pesquera Centinela incurrió en nueve (9) incumplimientos, toda vez que:



²⁹ Folio 10 del Expediente.



- (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
 - (ii) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a la primera temporada de pesca 2012.
 - (iii) No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a la segunda temporada de pesca 2012.
 - (iv) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la primera temporada de pesca, y
 - (v) No realizó un (1) monitoreo correspondiente a la veda de la segunda temporada de pesca.
78. En sus descargos, Pesquera Centinela manifestó que se encontraba imposibilitada de realizar los monitoreos, toda vez que no contaba con la implementación de los equipos y no tuvo producción desde el 8 de marzo del año 2013.
79. Sobre el particular, si bien la implementación de los equipos (tamiz rotativo, poza colectora, canaletas, bombas para el bombeo de efluentes) y la adecuación de las canaletas son necesarias para realizar el tratamiento de los efluentes industriales y alcanzar los límites máximos permisibles, con la consecuente reducción de los contaminantes en los efluentes, la ausencia de dichos equipos no impide monitorear los efluentes y el cuerpo receptor.
80. Asimismo, en tanto que los hecho imputados están referidos a la realización de monitoreos durante el año 2012, la supuesta ausencia de producción durante el año 2013, no desvirtúa los incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión.
81. Asimismo, en lo que respecta a la aplicación de las medidas, es preciso indicar que el análisis de dicho aspecto será efectuado en el acápite IV de la presente resolución.
82. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que Pesquera Centinela no cumplió con realizar nueve (9) monitoreos ambientales correspondientes al año 2012, conductas que configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto incumplimientos de compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en dichos extremos.

V.3 Décimo primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos de su EIP

V.3.1 Marco Normativo aplicable:





83. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS³⁰ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
84. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
85. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³¹ señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
86. El Artículo 38° del RLGRS³² señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, **considerando sus características de peligrosidad**, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
87. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a almacenar y acondicionar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento deben contar con determinadas características, como: estar rotulados de forma que permitan aislar los residuos peligrosos del ambiente, que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad, que se encuentren distribuidos, dispuestos y ordenados, entre otros.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
 Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





V.3.2 Análisis de la imputación:

88. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 076-2013, el 20 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente³³:

"DESCRIPCIÓN

(...)

El EIP cuenta con un almacén temporal de residuos techado e impermeabilizado mas no cercado ni clasificado en su interior por residuos peligrosos y no peligrosos. No se observó dispositivos de almacenamiento temporal de residuos distribuidos en la planta (...)"

(Énfasis agregado)

89. En el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁴:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables.-

(...)

5.1.5. El Establecimiento Industrial Pesquero (planta de enlatados) no cuenta con una zona acondicionada para el almacenamiento central de residuos no peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

(Énfasis agregado)

90. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS-PES del 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁵:

"IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

IV.3 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos relacionada con la obligación de acondiciona y almacenar los residuos sólidos generados en la planta de enlatado

59. Del acta se desprende que si bien el EIP ha implementado un almacén temporal de residuos, en su interior no se evidencia un adecuado acondicionamiento por lo que su almacenamiento sería inadecuado al no verificarse un manejo diferenciado entre los residuos peligrosos de los no peligrosos.

(...)

61. De los hechos constatados se evidencia que el establecimiento industrial supervisado no tiene acondicionada una zona para el manejo de sus residuos no peligrosos (...)"

(Énfasis agregado)



³³ Folio 13 del Expediente.

³⁴ Folio 15 del Expediente (Ver CD – Folio 9 reverso).

³⁵ Folio 8 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

91. En atención a los indicios encontrados por la Dirección de Supervisión, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Centinela por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.
92. Sin embargo, de los actuados en el expediente no se evidencia que Pesquera Centinela hubiese realizado un inadecuado acondicionamiento y/o almacenamiento de sus residuos no peligrosos; por el contrario, se advierte que el administrado contaba con contenedores clasificados por colores y dispuestos de forma ordenada.
93. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Centinela en el presente extremo.
- V.4 Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS**

V.4.1 Marco Normativo aplicable:

94. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS³⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
95. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁷ señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
96. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS³⁸ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el**



³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

³⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable



acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

97. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS³⁹, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
98. El Artículo 40° del RLGRS⁴⁰ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
99. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados

por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

39

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Asesoría Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.

100. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.4.2 Análisis de la imputación:

101. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 076-2013, del 20 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente⁴¹:

"DESCRIPCIÓN

(...)

El EIP cuenta con un almacén temporal de residuos techado e impermeabilizado mas no cercado ni clasificado en su interior por residuos peligrosos y no peligrosos. No se observó dispositivos de almacenamiento temporal de residuos distribuidos en la planta (...)"

(Énfasis agregado)

102. En el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴²:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables.-

(...)

El Establecimiento Industrial Pesquero (planta de enlatados) no cuenta con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento central de residuos (...)"

(Énfasis agregado)

103. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴³:

"IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

IV.4 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos al no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no reúna las características técnicas que exige la normativa.

(...)

69. *De los medios probatorios que obran en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no cuenta con un*

⁴¹ Folio 13 del Expediente.

⁴² Folio 15 del Expediente (Ver CD – Folio 10).

⁴³ Folio 9 (reverso) del Expediente.



almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado, cercado y señalizado) (...)".

(Énfasis agregado)

104. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 076-2013, el Informe N° 075-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 78-2014-OEFA/DS, se desprende que la Dirección de Supervisión constató que Pesquera Centinela no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado, conforme a lo señalado en el RLGRS.
105. Dicho incumplimiento fue reconocido por Pesquera Centinela en sus descargos, en el cual manifestó que recién se encontraba implementando una zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e indicó que estaría cercada, rotulada y con su respectiva puerta, de acuerdo a la normativa vigente.
106. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁴ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, con posterioridad a la supervisión del 20 de abril del 2013, no eximiría a Pesquera Centinela de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
107. Adicionalmente, Pesquera Centinela indicó que la subsanación del hecho detectado fue comunicada a la Dirección de Supervisión el 12 de junio del 2013, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Agregó, que el incumplimiento relacionado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que no se ha generado daño potencial o real al ambiente.
108. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **RSVIMT**)⁴⁵, se considera como hallazgo de menor trascendencia, aquellos hechos que configuren un incumplimiento a las obligaciones ambientales; que no generen un daño real o potencial al ambiente o salud de las personas; que puedan ser subsanados y no afecten la labor de supervisión del OEFA.
109. En el presente caso, de la revisión de los actuados en Expediente se advierte que el hallazgo materia de análisis (no contar con un almacén central de residuos



⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.
Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Especialización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado, conforme a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS): (i) Generó un daño real o potencial al ambiente y la salud de las personas⁴⁶, y (ii) No fue subsanado por la administrada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las fotografías remitidas no permiten determinar la fecha ni la ubicación geográfica de lo implementado); En atención a dichas consideraciones, la Autoridad Instructora inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.

110. De los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Centinela no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁴⁷, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.5 Décimo tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

111. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.

112. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

113. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

114. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁶ Ver acápite IV.5.1.

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...)

⁴⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
115. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
116. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁹.
117. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al

⁴⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

- 118. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 119. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en la comisión de once (11) infracciones, detalladas a continuación:

N°	INFRACCIONES ACREDITADAS
1	No instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el PACPE.
2	No construir una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
3	No adecuar sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
4	No haber instalado las bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
5	No realizar el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
6	No realizar el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
7	No realizar tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
8	No realizar el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
9	No realizar dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
12	No realizar el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.
14	No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 RLGRS.



- 120. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) **Infracción N° 1: No instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm conforme al compromiso ambiental asumido en el PACPE**

- 121. Mediante escrito de registro N° 22122 presentado ante la Dirección de Supervisión en el año 2013, Pesquera centinela señaló que cuenta con un tamiz de 0.5 mm



más eficiente que el tamiz rotativo. Sin embargo, dicha afirmación difiere de lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 167-2015-OEFA/DS, del 6 de octubre del 2015, en el cual se indicó lo siguiente⁵⁰:

"I. ANÁLISIS

(...)

(i) *El administrado habría incumplido con instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.*

- *Durante las supervisiones del 16 de febrero del 2014 y del 18 al 1 de agosto del 2015, se verificó que el administrado ha implementado un (1) tamiz rotativo de 0,3 mm de abertura de malla en su planta de tratamiento de aguas residuales industriales.*

(Énfasis agregado)

122. De lo expuesto, se tiene que Pesquera Centinela no subsanó y/o corrigió el hallazgo referido a la instalación de un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el PACPE, toda vez que se verificó la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0,3 mm, distinto a lo previsto en su PACPE.

123. El tamizo rotativo es un equipo utilizado para la recuperación de sólidos suspendidos mayores a 1 mm. Los efluentes del proceso productivo no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Asimismo, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar lo siguiente⁵¹:

(i) Cambios físicos: los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).

(ii) Cambios químicos: los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.

(iii) Alteración de los ciclos: se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.

- Alteración del ciclo del oxígeno: la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.



⁵⁰ Folios 53 al 54 del Expediente.

⁵¹ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/IAHUMADA>.



- Alteración del ciclo del nitrógeno: se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
- Alteración del ciclo del azufre: el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.

124. Conforme a lo indicado, la conducta infractora verificada es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de la planta de enlatado no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Pesquera Centinela medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.
125. En ese sentido, corresponde ordenar a Pesquera Centinela la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No instaló un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.



69. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Pesquera Centinela a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
70. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado, de manera referencial⁵², el tiempo que requerirá la administrada

⁵² De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.



para presentar a PRODUCE la solicitud de conformidad respecto a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm, así como el lapso que requiere la administrada para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente la conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm y el pronunciamiento emitido por la autoridad al respecto.

b) **Infracción N° 2: No construir una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE**

126. Mediante Informe N° 167-2015-OEFA/DS del 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁵³:

I. ANÁLISIS

(...)

(i) *El administrado habría incumplido con construir una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.*

(...)

- *Respecto de las imputaciones (ii) y (iii) durante las supervisiones del 16 de febrero del 2014 y del 18 y 19 de agosto del 2015, se verificó que el administrado tiene canaletas provistas de rejillas horizontales y verticales, además tiene pendiente adecuada para la circulación de los efluentes los cuales son almacenados en una poza colectora instalada en los exteriores de la zona de proceso.*

(Énfasis agregado)

127. Si bien en el citado informe se indica que durante las supervisiones del 16 de febrero del 2014 y del 18 y 19 de agosto del 2015, Pesquera Centinela contaba con una poza colectora, dicho documento no precisa las especificaciones de la poza colectora constatado, lo cual impide determinar si esta cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE. Cabe señalar que el PACPE de Pesquera Centinela establece que la poza colectora de efluentes deberá tener una capacidad de 5 m³.



La poza colectora alberga a los efluentes tratados y forma parte de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de los efluentes. Los efluentes no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencias del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus⁵⁴.

⁵³ Ver Nota 56.

⁵⁴ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipme.cl/>)



129. En atención a lo señalado, se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de la planta de enlatado no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Pesquera Centinela medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.
130. En ese sentido, corresponde ordenar a Pesquera Centinela la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No construyó una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Acreditar la construcción de una poza colectora conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.

131. Dicha medida tiene por finalidad que Pesquera Centinela realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PACPE y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.



132. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

c) Infracción N° 3: No adecuar sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE

133. Mediante Informe N° 167-2015-OEFA/DS del 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁵⁵:

"I. ANÁLISIS

(...)

(i) *El administrado habría incumplido con construir una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.*

- *Respecto de las imputaciones (ii) y (iii) durante las supervisiones del 16 de febrero del 2014 y del 18 y 19 de agosto del 2015, se verificó que el administrado tiene canaletas provistas de rejillas horizontales y*

⁵⁵

Ver Nota 56



verticales, además tiene pendiente adecuada para la circulación de los efluentes los cuales son almacenados en una poza colectora instalada en los exteriores de la zona de proceso.

(Énfasis agregado)

134. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Centinela **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

d) **Infracción N° 4: No haber instalado las bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE**

135. Mediante Informe N° 167-2015-OEFA/DS del 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁵⁶:

"I. ANÁLISIS
(...)

(iv) *El administrado no habría instalado las bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.*

- *Durante las supervisiones del 16 de febrero del 2014 y del 18 al 1 de agosto del 2015, se verificó que el administrado ha implementado dos (2) bombas sumergibles de transferencia de 10 HP instaladas dentro de la poza colectora para el trasvase de los efluentes hacia la planta de tratamiento de aguas residuales industriales.*

(Énfasis agregado)

136. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Centinela **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



Infracciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y 12: Sobre la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2012

115. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

116. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que CFG lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están

⁵⁶ Ver Nota 56



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

- 137. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁵⁷.
- 138. Conforme a lo señalado, se ha verificado que la no realización de los monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello, se debe ordenar a CFG medidas correctivas destinadas que no dichos ilícitos no se repitan.
- 139. En el presente caso, corresponde ordenar a Pesquera Centinela la siguiente medida de adecuación ambiental, según se indica a continuación:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
6	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.			
7	No cumplió con realizar tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.			
8	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de			



⁵⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



	la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.		
9	No cumplió con realizar dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.		
12	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.		

140. Dicha medida tiene por finalidad que Pesquera Centinela realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PACPE y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁵⁸.
142. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- e) **Infracción N° 14: No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 RLGRS.**
143. Mediante Informe N° 167-2015-OEFA/DS del 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁵⁹:

"I. ANÁLISIS

(...)

- (vi) *El administrado no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS.*

⁵⁸ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/cursos-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

⁵⁹ Ver Nota 56



- Respecto de las imputaciones (vi) y (vii) durante las supervisiones del 16 de febrero del 2014 y del 18 y 19 de agosto del 2015, se verificó que el administrado tiene un almacén para los residuos sólidos peligrosos y otro para los no peligrosos, los mismo que se encuentran techados, cerrados, cercados, rotulados y con piso de cemento. Asimismo, tiene contenedores de colores para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

(Énfasis agregado)

144. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Centinela **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
145. Es importante indicar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2046-2014-OEFA/DFSAI conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Pesquera Centinela S.A.C. no instaló un tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
2	Pesquera Centinela S.A.C. no construyó una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.



3	Pesquera Centinela S.A.C. no adecuó sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
4	Pesquera Centinela S.A.C. no instaló bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
5	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
6	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
7	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
8	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
9	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
12	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
14	Pesquera Centinela S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ordenar a Pesquera Centinela S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No instaló un tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.
2	No construyó una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Acreditar la construcción de una poza colectora conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.
5	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.		
6	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.		En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
7	No cumplió con realizar tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.			





8	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.		
9	No cumplió con realizar dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.		
12	No cumplió con realizar el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.		

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones consignadas en el siguiente cuadro, toda vez que de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

N°	Conductas infractoras
3	No adecuar sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
4	No haber instalado las bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
14	No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° RLGRS.

Artículo 7°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Pesquera Centinela S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
10	Pesquera Centinela S.A.C. no habría realizado tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	Pesquera Centinela S.A.C. no habría realizado el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	Pesquera Centinela S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos de su EIP.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a del artículo 145° de la referida norma.

Artículo 8°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

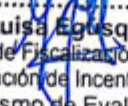
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....

María Luisa Eguisquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

